

RECURSO DE QUEJA 2/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021

RECURRENTE: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Sergio Gutiérrez Luna, quien comparece en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	002763

La documental se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Con el escrito de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de queja** que hace valer en contra del Instituto Nacional Electoral, al considerar que se vulneró la suspensión dictada en el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, recaído en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **209/2021**.

Al respecto, debe destacarse que en su escrito el recurrente aduce lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción I y 56, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpongo **Recurso de Queja por defecto en el cumplimiento de la suspensión en contra del Instituto Nacional Electoral**, al advertir una posible violación al acuerdo dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, el 31 de enero de 2022, relativo al Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional al rubro referida.*

*Del citado acuerdo, se advierte que el Instituto Nacional Electoral decidió ‘optar por un modelo particular’, argumentando que se ve ‘en la necesidad de ajustar algunos procedimientos en materia de organización electoral necesarios para garantizar la operatividad en la implementación de las actividades institucionales’, con lo cual en franca violación a la suspensión decretada el 31 de enero de 2022, que ordenaba continuar con el procedimiento de revocación de mandato de la manera más eficiente y eficaz para su realización, **conforme a lo estrictamente mandado por la Ley Federal de Revocación de Mandato y en la Constitución Federal**, se pretende disminuir el número de casillas a instalarse en la Jornada de la Revocación de Mandato, como se hizo para el referido mecanismo de participación ciudadana de la Consulta Popular (con lo que de un estimado de ciento sesenta mil pasaría a tan solo cincuenta y siete mil). (…)*

En ese sentido, es claro que el Instituto Nacional Electoral no puede vulnerar el acuerdo dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, el 31 de enero de 2022,

RECURSO DE QUEJA 2/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

así como tampoco el artículo 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al decidir **'optar por un modelo particular'**, argumentando el ajuste de algunos procedimientos en materia de organización electoral y su experiencia en la organización de la Consulta Popular 2021. (...)"

En relación con lo anterior, es importante señalar que, en el referido acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

"A C U E R D A

- I. **Se modifica la suspensión decretada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, solicitada por el Instituto Nacional Electoral**, para que lleve a cabo el procedimiento de revocación de mandato de la manera más eficiente, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado; así como para que no se ejecute la resolución sobre algún tipo de responsabilidad penal o administrativa en contra de los integrantes del Consejo General de dicho Instituto, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.
- II. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria."

Así las cosas, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 55, fracción I² y 56, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que tiene reconocida en el expediente de la controversia constitucional **209/2021** y **por interpuesto el recurso de queja que hace valer**; asimismo, se le tiene designando **delegados**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Cámara de Diputados de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de las personas que se mencionan; dígasele, que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

²Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

³Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

**RECURSO DE QUEJA 2/2022-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

ordena agregar al expediente, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con fundamento en los artículos 12⁴, 17, párrafo primero⁵, del **Acuerdo General Plenario 8/2020⁶**, se **acuerda favorablemente su petición.**

Se hace del conocimiento de la Cámara de Diputados, que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

En ese sentido, se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del promovente respecto de proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de la medida cautelar dictada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **209/2021**; dígase, que al tratarse de una cuestión que conlleva el formular pronunciamientos que corresponden al fondo de la queja planteada, se determinará, en su caso lo propio, al momento de dictarse sentencia. Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA**

⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

⁶ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

RECURSO DE QUEJA 2/2022-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021

CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECLARARLA FUNDADA, ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE OBTENER SU CABAL CUMPLIMIENTO.⁷”

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁸ de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, se requiere al **Instituto Nacional Electoral**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Luego, se hace del conocimiento que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en***

⁷ Tesis: P.J.J. 69/2003, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, noviembre dos mil tres, página cuatrocientos cuarenta y nueve, registro 182864.

⁸ Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**RECURSO DE QUEJA 2/2022-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otra parte, para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 209/2021** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Con fundamento en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el diverso 282¹¹ de ese código, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹² y artículo noveno¹³ del invocado **Acuerdo General 8/2020**, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio; y por diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios a la **Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la

⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**RECURSO DE QUEJA 2/2022-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 2343/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **recurso de queja 2/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 209/2021**, interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR 01.

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2022-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 117666

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T18:44:04Z / 18/03/2022T12:44:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a9 4a 9c aa 3a b1 ca 1e 3e 6e 99 79 37 a2 d5 6f cb 54 d7 f4 ed 37 71 91 c1 fa e5 02 fe f3 2d 79 bb bc 66 35 80 f5 1c 62 23 82 e1 e8 19 51 fb 2d 5b 6f 78 98 17 00 d5 97 08 f4 f6 05 8b e5 6e 92 91 68 76 93 6c fa d7 14 8d 73 58 45 bd 97 cf 2b b0 9c 54 3d a4 66 12 a4 c2 01 45 b6 e6 74 0f d8 d1 e9 12 3e 66 0a b4 a3 dc 56 a0 f4 93 95 85 90 b9 14 7f f8 12 3d da bf db e0 05 cc 97 93 49 87 45 94 01 3c 0a 95 bb 52 63 3f 2a c9 17 a6 8c 8e 38 66 1a f2 f5 42 89 f4 0a 30 16 7f 21 71 c1 fa 95 57 6f 06 3c ca f6 47 16 45 e3 5e 56 f7 9d 5d af 86 e4 0e fc 2b 3f ec ed 8e 92 c7 df 8c 4f 06 fe a1 e1 78 c4 d5 ee 76 46 78 6a 1e bb e2 59 99 4e 7e 44 5e 90 b0 4d 74 e0 3b 4d 83 4a 6f 98 3b 4a 0a 42 b5 bd f4 67 59 b5 b1 97 52 13 a7 a7 4f 52 1e 3a e5 69 14 fa 46 8c cf 76 e8 33 c5 dd ba				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T18:44:04Z / 18/03/2022T12:44:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T18:44:04Z / 18/03/2022T12:44:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4539057			
	Datos estampillados	B47740DF6205ABE8A8DF701A6323862B57506DB4C6055CB62CE7D3668E53D442			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2022T19:03:37Z / 17/03/2022T13:03:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	83 59 85 8d e4 b0 59 61 86 5f f7 17 e0 6f 93 c4 f0 0f a4 7c 8b c3 4f 59 12 e8 1b 9b f9 f5 ef 2b 98 c0 08 a3 89 c8 be 49 8b 11 65 d2 71 b1 38 09 93 bc 7c 41 fb 69 5e f8 aa 24 61 6c a7 c0 ef 6c b3 c4 fc fa 7f 05 51 0c 8d 81 93 0b c5 3c 71 8e dd d9 d9 88 84 f2 33 d9 a4 5f b1 bd 4a ee 59 38 2c be a1 a3 57 96 7e 23 40 9f 8a 14 f5 61 ad 57 cc 0b 82 7e 64 71 57 ec 05 88 d8 92 c7 bd 71 6e 0e 22 2c ff e6 59 54 c4 79 db 3c 1c a2 3d 7b 13 84 b4 5a 8f 3d 09 1a 69 be 64 39 02 40 02 78 53 09 c2 b4 c8 ef 51 67 bc 79 97 3c d7 be ba df 9d 43 00 76 12 e0 4f 2a 74 01 a2 f5 e8 ab d6 27 3e 36 85 49 43 18 fd 6f c9 90 17 21 88 2f 3c 84 72 07 6f 39 ac a8 7e d5 f1 82 eb 99 15 a0 0b eb b4 7c 66 9d 1c 24 c9 29 db c6 9d e7 57 b2 30 7a 63 75 c9 3b a3 a4 a7 6a f8 35 ab 23 c4 f9 a8 5a 2f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2022T19:03:37Z / 17/03/2022T13:03:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2022T19:03:37Z / 17/03/2022T13:03:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4535569			
	Datos estampillados	FBC3BC3425708E28E50D8C9129DE03D26642076D2D6EB7245D78969806AD6679			